

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 22 de noviembre de 2021.

**JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en los numerales 4 al 8 del artículo 82 del C.G.P. el cual, en su tenor, señala:

"ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las pretensiones estimadas en la demanda no son claros, no se cuantifican en debida forma los valores pretendidos, no señala que se pretende por daño emergente, en cuanto a los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, el juramento estimatorio no se señala en la forma estipulada por el artículo 206, del C.G.P., es decir la forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, no se desarrollaron los fundamentos de derecho no es solo mencionar unas normas se debe explicar porque son aplicables al caso.

El Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

Por lo anterior, se podría concluir que en el juramento estimatorio debe discriminar la acusación del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro de acuerdo a ello debe señalar el origen de los mismos.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

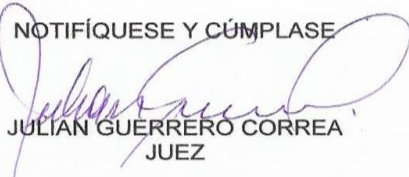
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA contra DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON identificado con C.C. No. 72'147.949 Y T.P. No. 87068 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.